

54200

## **RESOLUCIÓN No.056**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**

Armenia Quindío, veintitrés (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo No. 63-010-2020

**Demandado:** FANNY MEDINA

**Nit o CC:** 24'810.373

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la Resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y

### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto del fecha (09) de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, mediante la cual se ordenó el pago por concepto de liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF, contra la señora Fanny Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 24'810.373, por valor capital de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'196.975)**.

Que mediante resolución número 015 de (11) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, contra de Fanny Medina, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'810.373, por valor capital de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'196.975)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío.

Que se envió citación de notificación personal el día (11) de marzo de 2020, con radicado número 202054200000016821, la cual fue entregada.

Que la señora Fanny Medina, no se presentó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, por lo tanto, se envió notificación por correo certificado el día 26 de febrero de 2021, mediante radicado 20215420000009391.

Que la señora Fanny Medina, no se presentó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, por lo tanto, se notificó en la pagina web, quedando a la fecha del presente acto administrativo ejecutoriada.

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, *“Por la cual se suspenden términos dentro de los trámites de verificación, fiscalización y determinación del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, el cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelantan en la entidad, en razón al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio, por el COVID-19”*.

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero “Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020”.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantadas por la oficina jurídica no se ha podido realizado el pago de la obligación, no se han encontrado bienes que respalden la obligación, por lo que es indispensable continuar las etapas procesales y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del proceso en contra de **FANNY MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía número 24'810.373, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR** con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de estos en cuanto fuere procedente.

**ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR** al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNAR** practicar la liquidación del crédito y de las costas del proceso a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO**

Funcionario Ejecutor  
ICBF – Regional Quindío